

JUSTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN No. 1, ADICIÓN No. 1 Y PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 111 DE 2026

ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO OBJETO A MODIFICAR:

CONTRATO No.	111 DE ENERO 2026
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ELABORACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS EN LA ETAPA PREVIA DE LOS DIFERENTES PROCESOS DE CONTRATACIÓN ADELANTADOS POR LAS SECRETARÍAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA DE QUIBDÓ.
PROCESO DE SELECCIÓN:	CONTRATACIÓN DIRECTA
CONTRATISTA:	JUAN CAMILO FORERO AGUILAR
C.C.:	1.018.497.907 de Bogotá D.C
SUPERVISOR (A):	KAREN JHOHANA CHAPPARRO PEÑA (SECRETARIA GENERAL)
C.C.:	35.896.636
PLAZO DE EJECUCIÓN:	SEIS (06) MESES CALENDARIO SIN EXCEDER EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026.
FECHA DE INICIO:	22 de enero de 2026
FECHA DE TERMINACIÓN:	21 de julio de 2026
PRORROGAS:	tres meses
SUSPENSIONES:	N/A
FECHA CONTRACTUAL DE TERMINACIÓN:	21 de julio de 2026
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 21.000.000)
CDP No.:	112 del 06 de enero de 2026.
CRP No.:	423 del 16 de enero de 2026.25.
VALOR DE ADICIÓN SOLICITADA:	DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000)
CDP ADICIÓN No.:	1288 del 24 de abril de 2026
CRP ADICIÓN No.:	N/A
VALOR REAJUSTES:	N/A
VALOR FINAL DEL CONTRATO:	TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000)
VALOR DEL ANTICIPO:	N/A

SOLICITUD

ADICIÓN	X	PRORROGA	X	MODIFICACIÓN	X
----------------	----------	-----------------	----------	---------------------	----------

Señale con una X la o las modalidades que por este medio solicita.



MODIFICACIÓN QUE SE SOLICITA (ADICIÓN, MODIFICACION Y/O PRORROGA)

Prórrogas					
Cláusula No.			Tiempo		
QUINTA (5)			tres (3) meses		
Fecha de terminación del contrato de acuerdo con la prórroga:			21	de	octubre de 2026

Adiciones	
Cláusula No.	Valor \$
SÉPTIMA (7)	DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000)
Forma de pago de los recursos que se adicionan distinta a la pactada en el contrato por favor indíquela	
N/A	

Información de la modificación		
ADICIÓN:	RUBRO:	2.3.2.02.02.008.45.99.26
	VALOR DE LA ADICIÓN:	\$10.500.000
	VALOR CDP:	\$531.500.000
	No. Y FECHA CDP:	1288 del 24 de abril del 2026
	NUEVO VALOR TOTAL DEL CONTRATO/CONVENIO:	\$31.500.000
PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN:	TIEMPO A PRÓRROGAR:	Tres meses
	TIEMPO DE EJECUCIÓN FINAL:	nueve (9) meses
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	21 de octubre de 2026
SUSPENSIÓN:	TIEMPO DE SUSPENSIÓN:	No aplica
	FECHA ESTIMADA DE REINICIO:	No aplica
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	No aplica

JUSTIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES:

En atención a que la necesidad que dio origen al **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 111 de 2026** persiste, y de conformidad con los estudios previos que soportaron su celebración, la supervisión considera procedente justificar la modificación consistente en **adición y prórroga** del contrato, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Quibdó, en cumplimiento de las funciones asignadas mediante la estructura administrativa vigente y de la



delegación de la actividad contractual, tiene a su cargo la coordinación, dirección y fortalecimiento de la gestión contractual institucional, lo que comprende la elaboración, revisión y estructuración de los documentos requeridos en las etapas precontractual, contractual y poscontractual de los procesos adelantados por las diferentes Secretarías y dependencias de la Administración Municipal.

Tal como quedó establecido en los estudios previos que dieron origen a la contratación, la necesidad institucional consiste en fortalecer la gestión documental y contractual de la entidad, garantizando el cumplimiento de las metas contempladas en el Plan de Desarrollo Municipal "**Quibdó Territorio de Vida 2024-2027**", particularmente la Meta 290, orientada al fortalecimiento de la gestión documental institucional y la gestión contractual, mediante el acompañamiento técnico y jurídico permanente a la Oficina de Contratación de la Secretaría General.

En desarrollo del contrato, el contratista **JUAN CAMILO FORERO AGUILAR** ha venido ejecutando satisfactoriamente las actividades orientadas a la elaboración y estructuración de los documentos exigidos para los diferentes procesos de contratación adelantados por las Secretarías y demás dependencias de la Alcaldía de Quibdó, contribuyendo al cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Así mismo, el contratista ha brindado apoyo permanente en la estructuración de estudios previos, elaboración de documentos contractuales, revisión jurídica de los procesos, acompañamiento en las diferentes modalidades de selección, publicación y seguimiento de actuaciones en la plataforma SECOP II y apoyo en la atención de los requerimientos formulados por las distintas dependencias de la Administración Municipal, actividades que resultan indispensables para garantizar la continuidad y eficiencia de la gestión contractual.

Actualmente, la Secretaría General continúa adelantando un número significativo de procesos contractuales derivados de la ejecución del Plan Anual de Adquisiciones y de los proyectos contemplados en el Plan de Desarrollo, circunstancia que mantiene vigente la necesidad de contar con apoyo profesional especializado para atender oportunamente la estructuración documental de los procesos contractuales, evitando retrasos en la gestión administrativa y garantizando el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de contratación estatal.

Debe resaltarse que el contrato inició el **22 de enero de 2026** y tiene como fecha de terminación el **21 de julio de 2026**, término que resulta insuficiente para atender la totalidad de las necesidades institucionales que continúan presentándose durante la presente vigencia fiscal, especialmente frente al incremento de procesos contractuales que deben adelantarse durante el segundo semestre del año.



En consecuencia, resulta indispensable garantizar la continuidad del apoyo profesional que actualmente presta el contratista, evitando la interrupción de las actividades relacionadas con la planeación contractual, la elaboración y revisión de documentos precontractuales, el acompañamiento durante las etapas contractual y poscontractual y el cumplimiento de los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

La interrupción del servicio generaría riesgos para la Administración Municipal, tales como:

- Retrasos en la estructuración y publicación de los procesos contractuales.
- Afectación del cumplimiento del Plan Anual de Adquisiciones.
- Riesgos jurídicos derivados de la inadecuada estructuración documental de los procesos.
- Posibles demoras en la ejecución de los proyectos y programas contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal.
- Afectación de la continuidad de la gestión contractual adelantada por la Secretaría General.

Por lo anterior, la **prórroga** del contrato resulta necesaria para asegurar la continuidad del servicio y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, mientras que la **adición presupuestal** se hace indispensable para cubrir el valor correspondiente al tiempo adicional requerido para la ejecución del objeto contractual, manteniendo las mismas condiciones técnicas, jurídicas y económicas inicialmente pactadas.

Desde el punto de vista jurídico, la presente solicitud encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos **3, 14, 25, 26 y 40 de la Ley 80 de 1993**, así como en los principios de planeación, economía, responsabilidad y continuidad del servicio público, los cuales facultan a las entidades estatales para modificar los contratos cuando ello resulte necesario para garantizar el cumplimiento de los fines estatales, siempre que se respeten los límites legales establecidos para las adiciones contractuales.

En ese orden de ideas, la supervisión considera que la modificación consistente en **adición y prórroga del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 111 DE 2026**, resulta necesaria, conveniente y jurídicamente procedente, toda vez que:

- Garantiza la continuidad de la gestión contractual de la Secretaría General.
- Permite el cumplimiento de las metas institucionales previstas en el Plan de Desarrollo Municipal.
- Fortalece la capacidad operativa de la Oficina de Contratación frente al volumen de procesos que actualmente adelanta la Administración Municipal.
- Evita traumatismos en la ejecución de los procesos contractuales y en la prestación del servicio público.



- Da continuidad al objeto inicialmente contratado, sin modificar su naturaleza ni su finalidad.

Finalmente, con la presente justificación se acredita la necesidad, conveniencia, oportunidad y legalidad de realizar la **Modificación No. 1, Adición No. 1 y Prórroga No. 1** al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 111 de 2026, garantizando la continuidad de las actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la Secretaría General y el cumplimiento de los fines de la Administración Municipal.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Especializados No. 850 de 2025, suscrito con el contratista **JORGE ANDRES OLAYA VALDÉZ**, se encuentra vigente a la fecha de la presente justificación y en ejecución conforme a las condiciones inicialmente pactadas.

De acuerdo con el seguimiento financiero realizado por la supervisión, el contrato presenta el siguiente estado:

No. Contrato:	111 de 2026
Valor inicial del Contrato:	TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000)
Valor Girado o pagado:	24.500.000
Plazo de ejecución inicial:	SEIS (06) MESES CALENDARIO SIN EXCEDER EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026.
Fecha de terminación Inicial:	21 DE JULIO DE 2026
Plazo de Prórroga No. 1:	TRES MES
Valor Adición No. 1:	\$10.500.000
Valor final con Adición No. 1:	\$31.500.000
Fecha de terminación con prórroga No.1:	21 de OCTUBRE de 2026

Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en relación con el contenido del contrato estatal dispone: "(...) En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."; y con la presente adición no excede el valor señalado en la norma.

En virtud de lo anterior, la supervisión solicita y autoriza adicionar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales **No. 111 de 2026** por el valor correspondiente a la adición que se determine y prorrogarlo a su vez por el término requerido, con el fin de garantizar la continuidad en la ejecución del objeto contractual.



JUSTIFICACIÓN LEGAL.

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales, al celebrar contratos, buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. En virtud de este mandato, la presente adición y prórroga se enmarca en la necesidad de garantizar la continuidad del servicio contratado, evitando cualquier interrupción que afecte el normal funcionamiento de la Oficina de Comunicaciones de la Secretaría General de la Administración Municipal de Quibdó y, por ende, el acceso oportuno de la ciudadanía a la información institucional.

Adicionalmente, en el numeral 1 del artículo 14 de la ley 80 de 1993 establece que las entidades estatales, para el cumplimiento del objeto contractual *"Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado"*

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, numeral 1, *"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato"*.

De otra parte, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y para dar cumplimiento a los fines del Estado, las entidades estatales, pueden modificar las condiciones contractuales inicialmente pactadas que consideren necesarias y pertinentes, dentro del marco constitucional legal vigente.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Además, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, ha expresado





lo siguiente sobre el asunto: «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.» (...) cuando existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público y se busque un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los mismos, siempre que se demuestre que no hacer tal modificación acarrearía una grave afectación del servicio”

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-300 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001 la Corte Constitucional señaló Que “En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos (...).”

En relación con la adición de los contratos estatales, prevé el inciso segundo del párrafo del art. 40 de la Ley 80 de 1993, lo que sigue:

“(...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. (...)”

Sobre el particular ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ lo que sigue:

“(...) En la norma transcrita, las expresiones “adicionar” y “valor inicial”, tienen un significado común: es el caso de un contrato que requiere de modificaciones que inciden en su valor original, no porque correspondan al simple resultado de multiplicar cantidades de obra y precios originalmente pactados, sino porque se trata de obras nuevas o distintas respecto de las contratadas, y que son indispensables para que el objeto contractual cumpla la finalidad buscada por la entidad estatal contratante”.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación No. 1.920 1001-03-06-000-2008-00060-00



Dada esta necesidad, no obstante, el valor de lo adicionado sólo puede llegar a la mitad del valor originalmente establecido, aunque actualizado mediante la variación del salario mínimo legal mensual. Esta limitación impuesta por el legislador se constituye en una medida de control para prevenir el desconocimiento de los procesos licitatorios en razón de la cuantía, así como para garantizar la transparencia, la selección objetiva y el principio de planeación en la contratación estatal.

Para la Sala no hay duda acerca de que el vocablo "adicionar" que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del "valor inicial", que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho "valor inicial" expresado en términos absolutos.(...)"

De acuerdo a lo expuesto en las consideraciones del presente concepto, no existe restricción legal en referencia a la adición de contratos más allá de la contenida en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, en el sentido que la restricción establecida por el legislador en materia de adiciones a los contratos estatales es que esta no supere el 50% del valor inicial mismo, expresado dicho valor en términos de SMMLV.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente 21184 del 31 de julio de 2014, sobre la particular señala que: "(...) De lo expuesto se desprende que (i) la modificación del plazo contractual requería de un contrato adicional, el cual no podía suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, (ii) defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas. Siendo así, las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos. Lo anterior justifica la prohibición de las prórrogas automáticas, en tanto ellas pretermiten tales análisis. (...) Como se observa, en la providencia en cita se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas.(...)", en virtud de lo expuesto es claro que la adición en los contratos estatales es una figura legalmente permitida, que debe constar en un acuerdo entre las partes, como condición para su suscripción está el que se encuentre vigente el contrato, y para ello la entidad estatal deberá evaluar las circunstancias que dan lugar a la adición, como en efecto ocurre con el análisis que efectúan la supervisión del contrato.

Por otro lado, y de acuerdo con la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Rad. 1121 del 26 de agosto de 1998. C. P. César Hoyos Salazar "(...) Son diferentes el contrato adicional y la adición de contratos. Aquel es un nuevo contrato, mientras este es una modificación de un contrato en ejecución. La ley 80 de 1993 abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos", sin especificar los elementos sobre los cuales puede hacerse la adición, mantuvo sí un límite: no más del cincuenta por ciento (50%) de su valor



inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales (...) Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas de este. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudir a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley (...)"

Adicionalmente, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el Concepto C-465 de 2024, expedido por Colombia Compra eficiente, establece [...], la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades a los inicialmente previstos, a lo que se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional».

Lo importante es que, frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que es lo que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente, e independiente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». De manera que, aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar esta última disposición.

Conforme con lo expuesto, es importante resaltar que la adición solicitada no supera el 50% del valor del contrato expresado en salarios mínimos, dando así cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 "(...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales (...)".

Así las cosas, la Entidad cuenta con los recursos necesarios para cubrir la presente Modificación No. 1, Adición No. 1 y Prórroga No. 1 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. **111 de 2026**, como quiera que el valor de la adición no supera el 50% del valor inicialmente pactado, expresado en SMLMV. Por lo anterior, es procedente la suscripción de la **Modificación No. 1, Adición No. 1 y prórroga No. 1**.

Anexos:





- Solicitud de modificación, adición y prórroga
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP)
- Documentos del contratista

Cordialmente,


KAREN JOHANA CHAPARRO PEÑA
Secretaria de General
Supervisora

Proyectó: Mayra Córdoba	Revisó: María Jimenez	V/Bueno: Jhon Mario Palacios
Cargo: Contratista	Cargo: Contratista	Cargo: Contratista
Dependencia: secretaria general	Dependencia: secretaria general	Dependencia: Secretaría General
Firma:	Firma: 	Firma: 
Los firmantes, que hemos revisado el documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigente; por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

